



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 54/2013.
ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el estado que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de dos mil catorce.

Visto el estado procesal del expediente; con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el seis de noviembre de dos mil trece, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. — **SEGUNDO.** Se sobresee respecto de los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos reformados mediante el Decreto Número 218, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de enero de dos mil trece, así como respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones VI y XIII, 45, fracciones II, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, y 68 de la citada ley, de acuerdo con lo señalado en los considerandos segundo y sexto de esta resolución. — **TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto Número 142, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintitrés de enero de dos mil trece, en términos del considerando séptimo de este fallo. — **CUARTO.** Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Segundo. Las consideraciones esenciales y efectos de la sentencia, son las siguientes:

“SEXTO. De esta forma, el principal planteamiento expuesto por el Municipio actor se relaciona con la violación del artículo 115 de

la Constitución, por vulneración a su autonomía, dado que la emisión del Decreto Número 142 constituye una intromisión indebida del Poder Legislativo Estatal en las decisiones presupuestales que le competen. Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez que el Decreto impugnado lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía del Municipio en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el Congreso Estatal una pensión por jubilación, afectando para tales efectos recursos municipales y sin haber dado algún tipo de participación al Municipio. [...] --- Ahora bien, de la lectura del Decreto impugnado, se advierte que la pensión por jubilación decretada por el Congreso del Estado de Morelos deberá ser cubierta por el Municipio de Jojutla, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de dicho Municipio, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso Local el que dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación al ente que deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal. --- En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que el Congreso del Estado de Morelos sea el que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión por jubilación, afectando el presupuesto municipal, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente. --- En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del Decreto Número 142, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintitrés de enero de dos mil trece, mediante el cual el Congreso del Estado otorgó pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Jojutla, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal; en la inteligencia de que será el Municipio mencionado el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por César Bahena Valle, a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en términos de la Ley del Servicio Civil Estatal y, para ello, el Congreso Local deberá remitirle el expediente formado con motivo de la referida solicitud”.

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Municipio de Jojutla y al Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante oficios 3764/2013 y 3466/2013, entregados el tres y ocho de enero de dos mil catorce, respectivamente, de conformidad con la constancia de notificación que obran a fojas mil quinientos sesenta y uno y mil quinientos sesenta y dos de autos.

Tercero. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de seis de noviembre de dos mil trece, dictada



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 54/2013, invalidó el Decreto número ciento cuarenta y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el día veintitrés de enero de dos mil trece, por medio del cual se concedió pensión por jubilación a un trabajador del Municipio de Jojutla; y se vinculó al Congreso estatal a remitir a dicho Municipio el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión, a fin de que sea el propio Municipio el que resuelva en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En relación con lo anterior, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada Ley, **requiérase al Poder Legislativo del Estado de Morelos, así como al Municipio de Jojutla, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informen a este Alto Tribunal el cumplimiento del fallo constitucional, conforme a lo siguiente:**

-El Poder **Legislativo** del Estado de Morelos. Debe acreditar que envió al Municipio de Jojutla, el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación citada en párrafos precedentes; y,

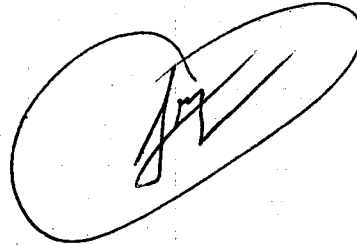
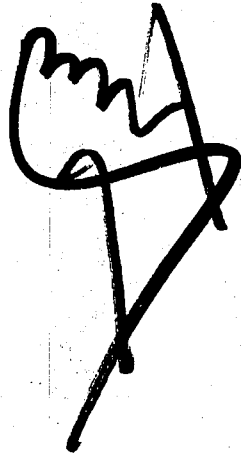
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

-El **Municipio de Jojutla**. Debe informar a este Alto Tribunal respecto de la resolución que haya emitido en relación con la solicitud de pensión por jubilación precisada en el decreto 142 impugnado en esta controversia constitucional.

En el entendido de que ambas partes, deberán remitir las constancias que apoyen a sus respectivos informes.

Notifíquese por lista y por oficio a las autoridades requeridas.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EML.